

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0051/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En el dispositivo de la referida decisión, el Tribunal declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 29 de septiembre del año 2021 por los señores LEOCADIO DE ANGELES y MATIAS CESPEDES en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director Juan Rosa, en virtud de lo que establece el artículo 104 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a la parte accionante, LEOCADIO DE ANGELES y MATIAS CESPEDES; a las partes accionadas,



DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director Juan Rosa, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes, mediante el Acto núm. 745/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes, interpuso su recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) y fue recibido en este tribunal el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la sentencia y se acoja su acción de amparo de cumplimiento. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.



El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 480/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

También fue notificado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto núm. 3188/2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El recurso le fue notificado por haber participado como interviniente forzoso en el marco de la acción de amparo de cumplimiento que resolvió la sentencia impugnada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el señor Juan Rosa. El tribunal de amparo fundamentó su decisión, principalmente, en las motivaciones siguientes:

10. En el sentido antes indicado, es criterio de esta Segunda Sala, que si bien es cierto, en la fecha indicada en la presente acción de amparo incoada por los señores LEOCADIO DE ANGELES Y MATIAS CESPEDES, entiende que los amparista pretende obtener la pensión por vejez, o devolución de fondos, por haber permanecido más de 30 y 40 años, respectivamente, trabajando en el Ingenio Rio Haina dependencia del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ser beneficiado con el pago de una pensión por vejez al amparo de la Ley núm. 1896, de



fecha 30 de agosto 1948, sobre Seguros Sociales; sin embargo, el artículo 66 de la referida normativa establece que para poder optar por dicha pensión necesita de 400 cotizaciones, lo que no ha sido establecido por los accionantes, sino que, los mismos no ha probado tener las cotizaciones requeridas para ser beneficiado por dicha pensión, por lo que, procede declarar la improcedencia de presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [sic]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes (parte recurrente) alegan, entre otros motivos:

Que el tribunal de primer grado de materia administrativa, en el caso de la especie la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia hoy recurrida carece de motivación y solo se basa en argumentar lo que la parte accionada viene justificando para violentarle los derechos fundamentales a los accionantes hoy recurrente en revisión los señores LEOCADIO DE LOS ANGELES Y MATIAS CESPEDES, quienes utilizaron la vía correspondiente para ser escuchados y dicho Tribunal de Amparo se adhiere a tal barbaridad injustificable, como lo establece en el numeral decimo de dicha sentencia el cual se transcribe a continuación.

10. En el sentido antes indicado, es criterio de esta Segunda Sala, que, si bien es cierto, en la fecha indicada en la presente acción de amparo incoada por los señores LEOCADIO DE ANGELES Y MATIAS CESPEDES, entiende que los amparista pretende obtener la pensión



por vejez, o devolución de fondos, por haber permanecido más de 30 y 40 años, respectivamente, trabajando en el Ingenio Rio Haina dependencia de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ser beneficiado con el pago de una pensión por vejez al amparo de la Ley núm. 1896, de fecha 30 de agosto 1948, sobre Seguros Sociales; sin embargo, el artículo 66 de la referida normativa establece que para poder optar por dicha pensión necesita de 400 cotizaciones, lo que no ha sido establecido por los accionantes, sino que, los mismos no ha probado tener las cotizaciones requeridas para ser beneficiado por dicha pensión, por lo que, procede declarar la improcedencia de presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Que ese Honorable Tribunal Constitucional puede constatar que lo que se buscaba con dicho recurso de amparo de cumplimiento es demostrar que los amparista si laboraron en el antiguo Ingenio Estatal del Azúcar, (CEA) uno por 30 años y el otro por 40 años, amparado en la ley 1896, de fecha 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales, donde dejaron toda su juventud y hoy le negada la pensión por vejez establecido en el artículo 66 de la referida ley, con cotizaciones suficientes que sobrepasan de las 400, siendo demostrado por los recibos de cobro que datan de los años 70, 80, 90 y que fueron anexados al recurso de amparo de cumplimiento.

Que un tema controvertido y debatido en la sala que evacuó la sentencia hoy recurrida por ante ese honorable tribunal, fue que en principio la recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a través de la Caja del Seguro Social, esta última dependiente de la primera no localizaban ni una cotización siendo obligado por la misma sala a dar



una respuesta, y estos en sus archivos viejos y maltratados localizaron 53 cotizaciones para el señor LEOCADIO DE LOS ANGELES y 59 para el señor MATIAS CESPEDES, siendo esto una muestra clara de que estos trabajaron toda su juventud para el estado dominicano y hoy vilmente se le niega una pensión establecida por la ley antes mencionada.

Que la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo no actuó apegada a la Constitución ni a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo contrario, actuó como un tribunal ordinario al no valorar las pruebas que le fueron aportadas por la parte accionante, detalladas en la página número 7 de la referida sentencia (...)

Que el Tribunal no solo actuó a espalda de la justicia, si no que no exigió ninguna prueba a la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones como se puede observar en dicha sentencia, sin embargo los accionantes con sus pruebas aportadas demostraron que su juventud la pasaron aportándole a la nación para que hoy gocemos de la estabilidad en la que nos encontramos mientras que ellos se encuentran viejos, enfermos, carentes de seguro médico, carente de un hogar, sin alimentos, (...).

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Comprobar y declarar, como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia.



SEGUNDO: Revocar en todas sus partes, la Sentencia marcada con el número 0030-03-2022- SSEN-00145, de Fecha 25 de abril del 2022, relativa al expediente No. 0030-2021-ETSA-02605, notificada a la accionante en fecha 20 del mes de mayo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no corresponderse con el espíritu constitucional.

TERCERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Instancia de la Acción de Amparo de Cumplimento de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, interpuesta por los señores LEOCADIO DE LOS ANGELES Y MATIAS CESPEDES, en la cual reclaman justicia que le ha sido negada por espacio de 10 años.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida depositó su escrito de defensa el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) y solicitó que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

- 3.3.8 A que, una vez evaluadas las solicitudes de pensión de los accionantes, hemos podido comprobar que el señor LEOCADIO DE LOS ANGELES cuenta con 53 cotizaciones de las 400 requeridas por la Ley 1896 para el otorgamiento de la pretendida pensión. Por su lado, el señor MATIAS CESPEDES cuenta con 59 cotizaciones, de las 400 mínimas requeridas por la Ley 1896 para el otorgamiento de la pensión. (VER CERTIFICACIONES ANEXAS).
- 3.3.9 A que en vista de que los hoy accionantes no cuentan con las cotizaciones mínimas requeridas por la Ley No.1896-48, para el



otorgamiento de una pensión por vejez por ante el IDSS, no pueden ser beneficiados con una pensión bajo el amparo de esta Ley.

- 3.3.10 A que, en un caso análogo, mediante sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00347, esta misma sala declaró una acción de amparo inadmisible por falta de objeto, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, luego de determinar que el accionante no demostró tener las cotizaciones requeridas para ser beneficiado con dicha pensión.
- 3.3.11 A que en el caso de la especie los hoy accionantes no han cumplido con los requerimientos previsto en las leyes que regulan el sistema de pensiones y jubilaciones aportado en la sede administrativa y ante esta jurisdicción de juicio la documentación que evidencie y certifique que ciertamente cumplía con las cotizaciones mínimas requeridas para ser beneficiado con la pretendida pensión, dejando su acción desprovista de que l pruebas que le hagan acreedor de una decisión favorable a sus pretensiones.
- 3.3.13 A que en un caso análogo, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/371/17 que: lo anterior es robustecido por el artículo 73 del reglamento para la ejecución de la Ley No. 1896-48, sobre Seguros Sociales, modificado por la Resolución núm. 471, Acta núm.68 del 29 de septiembre de 1987, del Consejo Directivo, que dispone: Se entenderá que la aplicación de este artículo será exclusivamente para la pensión de ¡vejez y las prestaciones prevista en el artículo 66 de la Ley igualmente, previo estudio y consideración de cada caso, el Consejo Directivo podrá decidir el reconocimiento de todas las cotizaciones anteriores siempre y cuando las misma sean superiores a 400 para las pensiones reducidas y 800 para la pensiones



plenas de vejez, previstos por la Ley No. 1896-48 en sus artículos 57 y 66 respectivamente. En este sentido. se puede evidenciar que este no es el caso de la parte accionante, cuyas cotizaciones no alcanzó el mínimo de cotizaciones requeridas por la Ley 1896, por lo que, se refiere a que los accionantes no pueden ser beneficiado con una pensión por vejez bajos los parámetros que establece la Ley No. 1896-48.

3.3.14 A que conforme ha sido sostenido por la doctrina, los principios constituciones, son conceptos socio jurídico políticos que dan fundamento a los cánones constituciones, sin los cuales nuestra Carta Magna carencia de sustancia. (...)

4.4.2.- A que dicha disposición legal agrega que la revisión por la causa prevista en este numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En consonancia con lo anterior, es preciso, establecer que, en el caso de la especie, no reviste la importancia o transcendencia Constitucional, en vista de las razones que han sido expuestas anteriormente, es decir, que el derecho fundamental alegadamente vulnerado, resulta inexistente ya que el señor LEOCADIO DE LOS ANGELES cuenta con 53 cotizaciones de las 400 requeridas por la Ley No.1896-48, para el otorgamiento de la pretendida pensión. Por su lado, el señor MATIAS CESPEDES cuenta con 59 cotizaciones, de las 400 mínimas requeridas por la Ley No.1896-48 para el otorgamiento de la pensión. [sic]



La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se RECHACEN, todas las pretensiones de las partes accionantes del presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, por IMPROCEDENTE MAL FUNDADO, CARENTE DE BASE LEGAL y de pruebas que lo sustenten, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00145 de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO; DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) y solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible la acción por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación al artículo 104, de la Ley 137-11, según lo consagra el artículo 44 de la Ley 834 antes citada, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y



particularmente en el presente caso, la TC/0009/14 y TC/0514/14; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, LEOCADIO DE LOS ANGELES Y MATIAS CESPEDES, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales y a las Leyes dominicanas, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento por violación al artículo 104, de la Ley 137-11, ya descrito; y por aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio 1978, se procedió de manera correcta a decretar la improcedencia de su acción sin conocer el fondo de la misma, como bien juzgaron los jueces aquos; razón por la cual la sentencia recurrida deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el Sr. LEOCADIO DE LOS ANGELES Y MATIAS CESPEDES, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-0145 de fecha 25 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.



La Procuraduría General Administrativa concluyó de la manera siguiente:

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 23 de mayo del 2022, interpuesto por el Sr. LEOCADIO DE LOS ANGELES Y MATIAS CESPEDES, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00145, del 25 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de Ley No. 137-11 del o Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 23 de mayo del 2022, interpuesto por el Sr. LEOCADIO DE LOS ANGELES Y MATIAS CESPEDES, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00145, del 25 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso. [sic]

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que se encuentran depositadas en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).



- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 745/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 4. Acto núm. 480/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 5. Acto núm. 3188/2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Instancia contentiva de escrito de defensa, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
- 7. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 8. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa con el propósito de que les sea concedida una pensión por vejez en los términos de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, alegando que habían trabajado para el Ingenio Río Haina, subordinado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que fue demandada en intervención forzosa.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 declaró improcedente la acción la acción de amparo de cumplimiento, por falta de prueba respecto de las ochocientas (800) cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 para una pensión completa o al menos cuatrocientas (400) cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial.

Inconforme con la decisión, los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes presentaron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa alegando fundamentalmente errónea valoración de la prueba respecto de las ochocientas (800) cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 (artículo 57) para una pensión completa o al menos cuatrocientas (400) cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial.



9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 fue notificada a los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes mediante Acto núm. 745/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



veintidós (2022), incluso antes de que iniciara a computarse el plazo para recurrir, es decir, que el plazo establecido no había vencido.

Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, los recurrentes hacen constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indican fundamentalmente errónea valoración de la prueba respecto de las ochocientas (800) cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 para una pensión completa o al menos cuatrocientas (400) cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial.

Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes ostentan la calidad procesal en vista de que fueron la parte accionante en el proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra condicionada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Respecto de esta regla, la Procuraduría General Administrativa presentó un medio de inadmisibilidad al estimar que el caso no cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional.



En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que la cuestión planteada por la parte recurrente le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la prueba de las ochocientas (800) cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 para una pensión completa o al menos cuatrocientas (400) cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial en materia de amparo. Por esta razón, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. Alegando violación al derecho a la seguridad social, los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes presentaron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, con el propósito de que le sea concedida una pensión por vejez en los términos de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales.
- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 declaró improcedente la acción por falta de prueba respecto de las ochocientas (800) cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 para una pensión completa o al menos cuatrocientas (400) cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial. Al respecto, el tribunal de amparo sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 10. En el sentido antes indicado, es criterio de esta Segunda Sala, que si bien es cierto, en la fecha indicada en la presente acción de amparo incoada por los señores LEOCADIO DE ANGELES Y MATIAS CESPEDES, entiende que los amparista pretende obtener la pensión por vejez, o devolución de fondos, por haber permanecido más de 30 y 40 años, respectivamente, trabajando en el Ingenio Rio Haina



dependencia del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ser beneficiado con el pago de una pensión por vejez al amparo de la Ley núm. 1896, de fecha 30 de agosto 1948, sobre Seguros Sociales; sin embargo, el artículo 66 de la referida normativa establece que para poder optar por dicha pensión necesita de 400 cotizaciones, lo que no ha sido establecido por los accionantes, sino que, los mismos no ha probado tener las cotizaciones requeridas para ser beneficiado por dicha pensión, por lo que, procede declarar la improcedencia de presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

c. Inconforme con la decisión, los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes presentaron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, alegando fundamentalmente errónea valoración de la prueba de las cotizaciones. Entre otros argumentos, sostienen principalmente:

Que ese Honorable Tribunal Constitucional puede constatar que lo que se buscaba con dicho recurso de amparo de cumplimiento es demostrar que los amparista si laboraron en el antiguo Ingenio Estatal del Azúcar, (CEA) uno por 30 años y el otro por 40 años, amparado en la ley 1896, de fecha 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales, donde dejaron toda su juventud y hoy le negada la pensión por vejez establecido en el artículo 66 de la referida ley, con cotizaciones suficientes que sobrepasan de las 400, siendo demostrado por los recibos de cobro que datan de los años 70, 80, 90 y que fueron anexados al recurso de amparo de cumplimiento. (...)

Que un tema controvertido y debatido en la sala que evacuó la sentencia hoy recurrida por ante ese honorable tribunal, fue que en principio la



recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a través de la Caja del Seguro Social, esta última dependiente de la primera no localizaban ni una cotización siendo obligado por la misma sala a dar una respuesta, y estos en sus archivos viejos y maltratados localizaron 53 cotizaciones para el señor LEOCADIO DE LOS ANGELES y 59 para el señor MATIAS CESPEDES, siendo esto una muestra clara de que estos trabajaron toda su juventud para el estado dominicano y hoy vilmente se le niega una pensión establecida por la ley antes mencionada.

Que la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo no actuó apegada a la Constitución ni a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo contrario, actuó como un tribunal ordinario al no valorar las pruebas que le fueron aportadas por la parte accionante, detalladas en la página número 7 de la referida sentencia (...)

Que el Tribunal no solo actuó a espalda de la justicia, si no que no exigió ninguna prueba a la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones como se puede observar en dicha sentencia, sin embargo, los accionantes con sus pruebas aportadas demostraron que su juventud la pasaron aportándole a la nación (...).

d. De lo anterior se extraen los principales argumentos de la parte recurrente, a saber: i) Que el tribunal de amparo no valoró los elementos de prueba depositados por la parte accionante y descritos en la sentencia, ii) que el tribunal de amparo no le exigió prueba a la parte accionada y iii) que los elementos de prueba depositados por la parte accionante respecto de los recibos intercalados que supuestamente datan de las décadas de los años 70, 80 y 90,



constituían elementos de prueba suficiente de las más de cuatrocientas (400) cotizaciones.

e. En cuanto al primer argumento, sobre que el tribunal de amparo no valoró los elementos de prueba depositados por la parte accionante, al analizar la sentencia se puede advertir que el tribunal de amparo sí hizo constar las pruebas depositadas por la parte accionante sobre las cuales determinó partes de los hechos a los cuales debía aplicarle el derecho para llegar a una solución del caso. En la página 7 de la la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 se hace referencia a las pruebas depositadas por la parte accionante y ponderadas por el tribunal de amparo en el sentido siguiente:

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

Parte accionante

- A) Documentales
- 1. Original del acto No. 1055-2021, de fecha 02/09/2021;
- 2. Copia fotostática de la solicitud de pensión por vejez del señor Leocadio de los Ángeles de fecha 07/07/2010, emitido por el Instituto Dominicano de Seguro Sociales;
- 3. Copia fotostática de la solicitud de pensión por vejez del señor Matías Céspedes de fecha 07/07/2010, emitido por el Instituto Dominicano de Seguro Sociales;
- 4. Copia fotostática de las cedulas de identidad y electoral de los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes;
- 5. Copia fotostática de formulario de cobro de fecha 20/12/1981;
- 6. Copia fotostática de doce (12) formularios de cobro de diferentes fechas del año 1982;
- 7. Copia fotostática de ocho (08) formularios de cobro de diferentes fechas del año 1983;

Expediente núm. TC-05-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).



- 8. Copia fotostática de once (11) formularios de cobro de diferentes fechas del año 1984;
- 9. Copia fotostática de dos (02) formularios de cobro de diferentes fechas del año 1986
- f. El hecho de que, respecto de los elementos de prueba depositados, el tribunal de amparo no llegue a la misma conclusión que la parte que deposita y pretende probar, en modo alguno significa que no ha habido ponderación de los elementos de prueba o un error en la valoración de la prueba, razón por la cual procede el rechazo de este argumento.
- g. En cuanto al segundo argumento, sobre que el tribunal de amparo no le exigió prueba a la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, parte accionada principal, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) demandada en intervención forzosa por ser la responsable del Ingenio Rio Haina, se puede advertir que durante la fase de instrucción del caso y durante las diferentes audiencias que se suscitaron, el tribunal de amparo aplazó la audiencia del tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) para que la parte accionante citara formalmente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y en la audiencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ordenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) certificar el tiempo que los accionantes duraron laborando. Estas diligencias permitieron localizar cincuenta y tres (53) cotizaciones para el señor Leocadio de los Ángeles y cincuenta y nueve (59) para el señor Matías Céspedes al recabar en los archivos viejos, maltratados y deteriorados.
- h. Por lo anterior, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de amparo sí fue garantista respecto de la necesidad de que la parte accionada (la DGJP y el CEA), que también era corresponsable de la producción de



pruebas, certificara información relevante para decidir el caso, razón por la cual procede rechazar este segundo argumento.

- i. En cuanto al tercer argumento, sobre que los elementos de prueba depositados por la parte accionante respecto de los recibos intercalados que supuestamente datan de las décadas de los años 70, 80 y 90, constituían elementos de prueba suficiente de las más de cuatrocientas (400) cotizaciones, vale destacar que entre los documentos depositados solo constan recibos del señor Leocadio de los Ángeles y con relación a fechas intercaladas de los años: 1981, 1982, 1983, 1984, 1986.
- j. Respecto de este argumento, se debe prestar especial atención a las declaraciones del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) recogidas en la sentencia impugnada, respecto de la naturaleza no permanente de estas labores, a saber:
 - (...) en esos ingenios <u>se daban unos tipos de trabajos y las partes iban</u> <u>trabajaban y duraban años sin volver a trabajar otra vez</u> y porque eran bateyes, algunos que todavía existen, entonces el Consejo Estatal del Azúcar CEA ha quebrado en innumerables ocasiones, ese ingenio ya no existe, existen las pruebas que ellos elaboraron allá, no más de 40 años, como dice la misma certificación que ellos han notificado (...).
- k. Contrario a lo alegado por la parte accionante y recurrente, la prueba presentada resultaba insuficiente para declarar la procedencia del amparo de cumplimiento para otorgar una pensión, por los siguientes motivos:
- 1. En primer lugar, porque solo presentaron los recibos correspondientes al señor Leocadio de los Ángeles, y ninguno del señor Matías Céspedes (sin perjuicio de las cincuenta y nueve (59) cotizaciones que les fueron reconocidas por la DGJP y el CEA).

Expediente núm. TC-05-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).



- 2. En segundo lugar, porque la naturaleza de los trabajos, ciertamente, no permitía al tribunal de amparo presumir que el trabajo, y con él las cotizaciones, fueran continuas e ininterrumpidas desde el uno (1) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) hasta el treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).
- 3. En tercer lugar, que aun si por favorabilidad el tribunal estimara que ciertamente desde el uno (1) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) al treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) se realizaron todas las cotizaciones, las mismas ascenderían a tan solo trescientas doce (312) cotizaciones semanales, en cuyo caso también serían insuficientes.
- m. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al reconocimiento de derechos adquiridos de los pensionados y afiliados al amparo de las leyes núms. 1896 y 379, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01, y a la necesidad de que estos derechos adquiridos sean probados. En ese sentido, en su Sentencia TC/0421/18, este tribunal constitucional sostuvo:

n. En la especie, si bien la norma reconoce el derecho a la libre elección de la AFP a la que puede permanecer un afiliado, no menos cierto es que, tal y como afirma la co-recurrida, DIDA, el accionante no ha probado haber cumplido los requisitos de ley para la procedencia de su requerimiento, ni mucho menos ha probado en qué medida las entidades accionadas han incumplido con la norma, o los funcionarios o autoridades correspondiente se han mostrado renuentes a cumplir con la ley o con un acto administrativo, tal y como lo dispone el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.



- n. Por esta razón, procede rechazar el tercer argumento del recurso, y con ello todo el recurso, lo cual no impide a los recurrentes reclamar la devolución de las contribuciones realizadas, de conformidad con lo ordenado por la parte *in fine* del artículo 66 de la Ley núm. 1896.
- o. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), debe ser confirmada en tanto los medios de recurso y agravios denunciados por la parte recurrente, señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes, no proceden en cuanto al fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-



00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes; y a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa; así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Conforme los documentos que reposan en el expediente, este caso versa sobre la interposición de una acción de amparo de cumplimiento de los artículos 55 y 56 de la Ley sobre Seguro Sociales núm. 1896 a los fines de procurar el pago por concepto de pensión a favor de dos jornaleros que laboraron para el Consejo Estatal del Azúcar, por una parte, el señor Leocadio de los Ángeles quien supuestamente trabajó desde el primero (1ero.) de febrero de mil novecientos sesenta (1960) hasta el treinta (30) de diciembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), es decir 40 años y sobre el cual vale resaltar que en la actualidad tiene 87 años y padece de cáncer. Y también a favor del señor Matías Céspedes, de 85 años de edad, cuyo ingreso data del primero (1ero.) de febrero de mil novecientos setenta (1970) hasta el treinta (30) de diciembre del mil novecientos noventa y seis (1996).



En el caso de Leocadio de los Ángeles, depositó ante el Tribunal del amparo, un legajo de recibos donde se hace constar el pago realizado y los cargos con motivo a la seguridad social.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 declaró improcedente la acción la acción de amparo de cumplimiento, por falta de prueba respecto de las 800 cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 para una pensión completa o al menos 400 cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial.

Inconforme con la decisión, los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes presentaron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa alegando fundamentalmente errónea valoración de la prueba respecto de las 800 cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm.1896 (artículo 57) para una pensión completa o al menos 400 cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial.

El Tribunal Constitucional apoderado de la decisión, decide a partir de la sentencia por la cual emitimos este voto decidió confirmar la sentencia del juez de amparo que declaro improcedente la acción de amparo, en los términos siguientes:

- l. Contrario a lo alegado por la parte accionante y recurrente, la prueba presentada resultaba insuficiente para declarar la procedencia del amparo de cumplimiento para otorgar una pensión, por los siguientes motivos:
- 1. En primer lugar, porque solo presentaron los recibos correspondientes al señor Leocadio De los Ángeles, y ninguno del señor



Matías Céspedes (sin perjuicio de las 59 cotizaciones que les fue reconocida por la DGJP y el CEA).

- 2. En segundo lugar, porque la naturaleza de los trabajos, ciertamente, no permitía al tribunal de amparo presumir que el trabajo, y con él las cotizaciones, fueran continuas e ininterrumpidas desde el primero de enero de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1986.
- 3. En tercer lugar, que aun si por favorabilidad el tribunal estimara que ciertamente desde el primero de enero de 1981 al 30 de diciembre de 1986 se realización todas las cotizaciones, las mismas ascenderían a tan solo 312 cotizaciones semanales, en cuyo caso también serían insuficientes.
- a. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al reconocimiento de derechos adquiridos de los pensionados y afiliados al amparo de las leyes 1896 y 379, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01, y a la necesidad de que estos derechos adquiridos sean probados. En ese sentido, en su sentencia TC/0421/18, este tribunal constitucional sostuvo:
- "n. En la especie, si bien la norma reconoce el derecho a la libre elección de la AFP a la que puede permanecer un afiliado, no menos cierto es que, tal y como afirma la co-recurrida, DIDA, el accionante no ha probado haber cumplido los requisitos de ley para la procedencia de su requerimiento, ni mucho menos ha probado en qué medida las entidades accionadas han incumplido con la norma, o los funcionarios o autoridades correspondiente se han mostrado renuentes a cumplir con la ley o con un acto administrativo, tal y como lo dispone el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11".



- b. Razón por la cual procede rechazar el tercer argumento del recurso, y con ello todo el recurso, lo cual no impide a los recurrentes reclamar la devolución de las contribuciones realizadas de conformidad con lo ordenado por la parte in fine del artículo 66 de la Ley No. 1896.
- c. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), debe ser confirmada en tanto los medios de recurso y agravios denunciados por la parte recurrente, señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes, no proceden en cuanto al fondo.

Esta juzgadora contrario a lo decidido, salva su voto pues si bien no es comprobable la cantidad de cotizaciones de los hoy recurrentes tanto el juez de amparo como este Tribunal Constitucional inaplicaron los principios rectores de la justicia constitucional para resolver el caso en cuestión, vulnerando así los derechos fundamentales de la seguridad social, protección a la persona envejeciente, derecho a la dignidad humana, estos son los principios de favorabilidad, efectividad y protección reforzada de las personas envejeciente, pudiendo haber ordenado la devolución de las cotizaciones correspondientes, para garantizarle a los hoy recurrentes una vida digna, además de que los mismos son propietarios de los montos pagados o descontados, de los cuales el Estado no puede hacerse dueño.

Más aún cuando, reiteramos, este es un caso que trata de dos solicitudes de pensión de conformidad con la ya derogada ley sobre Seguro Sociales núm.1896 en la cual uno de los solicitantes demostró con el depósito de más de 46 facturas, haber trabajado en el Estado, en el CEA., en cuyos casos



similares, este Tribunal el TC ha sido garante y ha decidido aplicar el principio de favorabilidad, y acordando el pago de pensiones a cónyuges que no se ha verificado la autorización del descuento del 2%.

Respecto a lo anterior, el legislador de la Ley núm. 137-11, sabiamente, estableció los principios rectores de la justicia y control constitucional, garantizando así que la multiplicidad de casuísticas que son presentadas ante el juez constitucional, sean resultas atendiendo al espíritu garantista de los derechos fundamentales. Dentro de estos principios, se encuentran el principio de favorabilidad y efectividad que se consagran de la siguiente manera:

- 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- *(...)*
- 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...)

Respecto a estos principios, mediante la TC/0091/20 de fecha diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dijo esta corporación constitucional lo siguiente:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del



artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.²

En casos similares, este tribunal ha hecho uso del principio de favorabilidad, estableciendo lo siguiente:

A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)."

Nos obstante en el caso de la especie, estos principios fueron desconocidos tanto por el juez de amparo como el Tribunal Constitucional, se limitaron a verificar el no cumplimiento de los requisitos sin advertir la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los accionantes debido a su avanzada edad.

La solución presentada por esta juzgadora ante el pleno no se aparta de los precedentes de este máximo interprete constitucional, por ejemplo, mediante sentencia TC/0371/17, luego de que este tribunal comprobara que la parte accionante no cumplía con los requisitos para el beneficio de una pensión, estableció lo siguiente:

² TC/0073/13, TC/0117/14, y TC/0207/14



bb. Del estudio de la acción de amparo sometida, este tribunal constitucional, no obstante haberse comprobado la improcedencia del otorgamiento de una pensión por vejez o por discapacidad de la accionante, por las argumentaciones más arriba expuestas, concluye que la acción incoada por la señora Elvira Estela Mendoza debe ser acogida parcialmente y, por aplicación de las normas mencionadas en el cuerpo de la presente decisión, procederá a ordenar la devolución de las cotizaciones realizadas por la accionante, en la forma y proporción establecida en los artículos precitados.

Aunado al criterio anterior, esta juzgadora es de la firme convicción que, en el presente caso, debió resolverse a favor de los hoy accionantes, por la condición de vulnerabilidad de los señores Leocadio y Matías, quienes a la fecha tienen 87 y 85 años respectivamente, el primero de ellos padeciendo de cáncer.

Lo anterior no es una solución ajena a esta colegiado constitucional, pues para casos parecidos, ha aplicado el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, sobre la protección reforzada que deben recibir las personas de la tercera edad. Asimismo, en la sentencia TC/0203/13 este tribunal consideró que:

En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el "principio de la protección reforzada", desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana.

(...)



Igualmente, este tribunal constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de edad avanzada y afectadas de una discapacidad, como ocurre en la especie, pues la accionante tiene sesenta (60) años de edad y padece de la grave enfermedad indicada anteriormente.

Vale resaltar que la protección de las personas envejecientes, encuentra asidero en la dignidad humana como principio y derecho fundamental, el cual es una obligación del Estado su garantía, así es dejado ver en la Constitución Dominicana, en los siguientes artículos:

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

(...)

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y



protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos

En definitiva, esta juzgadora si bien está de acuerdo con que no procedía el beneficio de la pensión, más si correspondía ordenar la devolución de lo ahorrado mediante cotizaciones en virtud de que son propiedad de los accionantes y esos montos llamados cotizaciones son ahorros de los trabajadores por tanto los principios de favorabilidad, efectividad y protección reforzada de las personas envejecientes, era lo adecuado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

a. En la especie, los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-

Expediente núm. TC-05-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio de los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



03-2022-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción por falta de prueba respecto de las 800 cotizaciones semanales para una pensión completa o al menos 400 cotizaciones semanales para una pensión parcial requeridas por la Ley No. 1896 del 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales.

- b. Este colegiado rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia impugnada, tras considerar, en síntesis, lo siguiente:
 - (...) l) Contrario a lo alegado por la parte accionante y recurrente, la prueba presentada resultaba insuficiente para declarar la procedencia del amparo de cumplimiento para otorgar una pensión, por los siguientes motivos:
 - a. En primer lugar, porque solo presentaron los recibos correspondientes al señor Leocadio De los Ángeles, y ninguno del señor Matías Céspedes (sin perjuicio de las 59 cotizaciones que les fue reconocida por la DGJP y el CEA).
 - b. En segundo lugar, porque la naturaleza de los trabajos, ciertamente, no permitía al tribunal de amparo presumir que el trabajo, y con él las cotizaciones, fueran continuas e ininterrumpidas desde el primero de enero de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1986.
 - c. En tercer lugar, que aun si por favorabilidad el tribunal estimara que ciertamente desde el primero de enero de 1981 al 30 de diciembre de 1986 se realización todas las cotizaciones, las mismas ascenderían a tan solo 312 cotizaciones semanales, en cuyo caso también serían insuficientes.
- c. Contrario a lo expresado en esta decisión, la cuestión planteada debió interpretarse en el sentido más favorable a los titulares del derecho invocado,



con base en las previsiones del artículo 74.4 de la Constitución y 7.4 y 7.5 de la Ley 137-11, a fin de proteger el derecho a la seguridad social mediante el cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la referida Ley 1896.

- d. En ese sentido, los artículos 57, 58 y 66 de la indicada Ley 1896 del 1948 establecen que:
 - Art. 57.- El asegurado que cumpla <u>sesenta años de edad</u>⁵ y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.
 - Art. 58.- A solicitud. de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.
 - Art. 66.- A1 asegurado que cumpla 60, años de edad⁶, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si estas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.⁷
- e. De conformidad con las disposiciones señaladas, a pesar de que los accionante no reunían la cantidad de cotizaciones suficientes para obtener las pensiones solicitadas, por aplicación de lo establecido en la parte final del citado artículo 66, correspondía devolverles el monto de las cotizaciones efectuadas, con un interés acumulado a razón del 5% anual; cotizaciones que se

⁵ Subrayado para resaltar.

⁶ Subrayado para resaltar.

⁷ Subrayado para resaltar.



comprobaron ante ambos tribunales en las siguientes cantidades: 53 para el señor Leocadio De los Ángeles y, 59 para el señor Matías Céspedes.

f. Lo anterior es cónsono con la protección y garantía del derecho a la seguridad social y, consecuentemente, a una pensión digna, que merece especial atención. Es así, que si bien la Ley 1896-48 está derogada, la vigente Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone en su artículo 55 parte final que: "(...). Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 388 de la presente ley.", lo que hace aplicable en la especie el principio de irretroactividad de la ley en beneficio de los accionantes-hoy recurrentes, que establece la Constitución en el artículo 110:

Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

⁹Subraya para resaltar.

⁸ Art. 38 de la Ley 87-01.- Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.



- g. En relación con esta normativa¹⁰, la teoría clásica de los derechos adquiridos plantea que: "(...) una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado para modificar situaciones creadas bajo el imperio de una ley anterior y afectando derechos adquiridos, entendiéndose por tales aquellos que han entrado al patrimonio del individuo o a su dominio y los cuales no se le pueden ya arrebatar (...)"¹¹.
- h. Desde esta perspectiva, para la suscrita, correspondía la aplicación de la norma expresada favorable retroactivamente. A esos efectos, y fundamentado en el principio de favorabilidad y efectividad, el cauce procesal pertinente era examinar la acción de amparo de cumplimiento y con ello, declarar su procedencia, ordenando, en consecuencia, la devolución de las cotizaciones acumuladas más los intereses expresados, debido a que la protección efectiva del derecho a la seguridad social ameritaba mayores garantías en la presente decisión.
- i. Este colegiado constitucional ha establecido el criterio de que el otorgamiento del derecho a la seguridad social requiere de mayores garantías que les permitan a las personas gozar y disfrutar de sus derechos fundamentales en la etapa más vulnerable¹². Por consiguiente, resultaba imperiosa la aplicación

¹⁰El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y aparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogaría. Tal como afirma la Corte Constitucional de Colombia, "la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinarios de la ley estar gozando de derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley modifica situaciones jurídicas definida por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad [para su destinatario], incurre, no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad y tranquilidad de los asociados. (C-549/93). Véase 3ra. Edición de la Constitución Comentada, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), julio de 2012, Páginas 262 y y 263, Editora Búho.

¹¹ Fernando Silva García/ Alfredo Villeda Ayala, "Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes", Pagina 191, año 2022.

¹² Sentencia TC/0261/16 de 22 de junio de 2016.



del criterio más garantista –una protección reforzada–, tal como dispuso en la sentencia TC/0203/13:

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social [sic] que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el "principio de la protección reforzada", desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

- j. En efecto, la Constitución garantiza en su artículo 68 "(...) la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos"; garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.
- k. Asimismo, la Ley 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que



entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos a los supuestos específicos, como hemos manifestado, el principio de efectividad y favorabilidad. Veamos:

- 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹³.

¹³ Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.



- 1. El principio de favorabilidad se origina del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".
- m. Esta Corporación Constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁴, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.
- n. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)"¹⁵, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.
- o. Alcanzado a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en el citado principio de favorabilidad y efectividad, debió proveer una protección efectiva a los titulares del derecho, y aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, pues si bien los amparistas no cotizaron los montos requeridos

¹⁴ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

¹⁵JORGE PRATS, EDUARDO. "Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales". Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



por la ley para poder recibir el beneficio de la pensión, se advierte una actuación arbitraria de la administración que ha impedido la devolución de las cotizaciones acumuladas, más el 5% anual de sus intereses según lo establecido en la norma cuyo cumplimiento se exigía.

III. Conclusión:

Por las razones expuestas, correspondía que este Tribunal acogiera el recurso, revocara la sentencia y se avocara a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento original y, en consecuencia, la declarara procedente, ordenando la devolución de las cotizaciones acumuladas en la proporción correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 parte final de la Ley 1896-48, Sobre Seguros Sociales.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria